



LEY N° 387

SALUD PUBLICA - SEGURO PROVINCIAL DE SALUD (S.P.S.): CREACION.

Sanción: 27 de Noviembre de 1997.

Promulgación: 23/12/97. D.P. N° 3622.

Publicación: B.O.P. 06/01/98.

Artículo 1°.- Créase en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Seguro Provincial de Salud. (S.P.S.)

Artículo 2°.- El Seguro Provincial de Salud, estará destinado a aquellas personas que carezcan de recursos económicos y cobertura social en forma temporaria, que tengan dos (2) años de residencia real en la Provincia. A los extranjeros, sólo a aquellos que tengan radicación definitiva.

Artículo 3°.- A los efectos del artículo precedente, el Ministerio de Salud y Acción Social realizará un relevamiento periódico de la población con el fin de evaluar y actualizar las necesidades sociales de la misma, como así también de renovar o no la cobertura de los beneficiarios del período anterior al último censo.

Artículo 4°.- El Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia, a través de los servicios sociales dependientes de la Subsecretaría de Salud arbitrará los medios para identificación y control de aquellos beneficiarios del Seguro Provincial de Salud.

Artículo 5°.- a) La cobertura médica a brindar para los beneficiarios del Seguro Provincial de Salud, se realizará con la capacidad instalada con que cuentan los hospitales regionales y los centros de salud al momento de requerirse las prestaciones.

El sistema a implementar deberá ser equitativo y solidario con el total de los beneficiarios;

b) se proveerá a los beneficiarios del Seguro Provincial de Salud los medicamentos contemplados en el vademécum que se dicte en la reglamentación de la presente Ley.

Las excepciones a los incisos a) y b) serán evaluadas por la autoridad de Salud competente.

Artículo 6°.- Los prestadores facturarán los servicios brindados y medicamentos directamente a la Subsecretaría de Salud de la Provincia la cual, a través de la partida correspondiente, abonará los mismos dentro de los treinta (30) días de su prestación, transfiriendo directamente a los hospitales públicos a través de sus Consejos de Administración; las prestaciones brindadas serán contratadas a través de los especialistas en auditoría médica pertenecientes a la planta de ambos hospitales.

Artículo 7°.- A los efectos de la asignación de la partida correspondiente, el Ministerio de Salud y Acción Social confeccionará el presupuesto necesario para la cobertura de las prestaciones establecidas en el artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 8°.- La presente Ley será reglamentada en treinta (30) días.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.